

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-56/2019-0

En la ciudad de Sevilla, a 3 de febrero de 2020.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-56/2019-0, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por Don ■■■, en nombre y representación del ■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de ■■■ (en adelante, ■■■), dictada el 11 de octubre de 2019, y habiendo sido ponente Don Ignacio Pedro J. Contreras Jurado, Vicepresidente de la Sección Disciplinaria del TADA, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 15 de septiembre de 2019 se celebró el encuentro entre los equipos ■■■ y ■■■

Tras la disputa de dicho encuentro el ■■■ presenta ante el Comité de Competición denuncia por supuesta alineación indebida por suplantación de personalidad del jugador dorsal número ■■■, ■■■, manifestando que el mismo no disputó el encuentro puesto que se encontraba en la grada del estadio y que el jugador que realmente jugó y que aparecía con el dorsal número ■■■ era ■■■.

SEGUNDO: Con motivo de la citada denuncia, el Comité de Competición de la ■■■ decide instruir el correspondiente expediente al objeto de determinar las posibles responsabilidades por los hechos denunciados.

En el desarrollo e instrucción del mismo, el árbitro del encuentro, ante el requerimiento efectuado por el Comité de Competición al Comité Técnico de Árbitro manifestó, reconociendo su error en la elaboración del acta, que *“El error viene al llegar al dorsal número ■■■, portero suplente y que actúa en dicha demarcación en la segunda parte del encuentro, D. ■■■. En el listado de la convocatoria entregado por el delegado aparece el nombre de “■■■”, al haber uno que incluye la “■■■” en su nombre y otro no, marco en el sistema el jugador que aparece tal y como viene escrito en el listado entregado que es el futbolista D. ■■■, el cual no estaba presente en la convocatoria.”*

A la vista de las manifestaciones realizadas por el árbitro en las que reconocía su propio error en la elaboración del acta –no se trataba de una rectificación ni ampliación de la misma, así como de la manifestaciones realizadas por el club denunciado y la pruebas aportadas que acreditaban que el jugador que había disputado el encuentro era D. ■■■, el Comité de Competición decide archivar el expediente y considerar que no se ha producido alineación indebida por suplantación de personalidad.

TERCERO: Al no considerar ajustado a Derecho el acuerdo de archivo del Comité de Competición, el recurrente plantea recurso ante el Comité de Apelación de la ■■■ el cual es desestimado, confirmándose con ello la resolución recurrida.



CUARTO: No estando conforme con la resolución el Comité de Competición, interpone el presente recurso ante este Tribunal.

QUINTO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.-

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El recurrente plantea en su escrito de recurso, como motivos de oposición a la resolución recurrida, principalmente la circunstancia de que se produjo una supuesta rectificación/ampliación del acta por parte del árbitro que no le fue notificada –por lo que, en su opinión- la misma carece de eficacia jurídica y es nula. De igual forma, y considerando la literalidad del acta arbitral, considera que ha quedado probado que el jugador ■ que aparece en el mismo no disputó el encuentro, por lo que se habría producido la alineación indebida denunciada.

TERCERO: En primer lugar, como ya tiene manifestado este Tribunal, entre otras en la reciente resolución D49/2019, y anteriormente tenía consolidado el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en numerosos acuerdos y resoluciones dictadas en similar materia, en orden a decidir la incoación de cualquier tipo de expediente disciplinario y posteriormente, en su caso, la imposición de sanción disciplinaria es preciso determinar previamente si existen indicios suficientes de infracción y además deben existir pruebas evidentes o multitud de indicios que permitan concluir que se ha cometido la infracción de algún precepto que conlleve una sanción disciplinaria, todo ello con el propósito de evitar las disfunciones de todo orden que resultarían de un procedimiento tan gravoso en el caso de que no existan evidencias de haberse incurrido en hechos infractores o de la imposición de una medida de carácter sancionador si no hay pruebas suficientes para ello.

En el caso que nos ocupa, tras la denuncia presentada, el Comité de Competición decidió incoar el correspondiente expediente disciplinario al considerar que existían indicios suficientes de la posible existencia de alineación indebida.

En el curso de dicho procedimiento, correctamente llevado a juicio de este TADA por el Comité de Competición, se dio trámite de alegaciones a las partes y se solicitó y requirió al árbitro del encuentro para que se pronunciara expresamente sobre la cuestión denunciada y sobre si pudo o no haber cometido un error en la confección del acta arbitral recogiendo como dorsal ■ el nombre de otro jugador de la plantilla que no estaba convocado. Ante dicho requerimiento el árbitro reconoció expresamente esta circunstancia, aceptando su error, por lo que difícilmente ello puede dar lugar a la imposición de una sanción disciplinaria al club denunciado.



En consecuencia, a la vista de lo manifestado por el árbitro, este Tribunal no puede sino adoptar el criterio del Comité de Competición y considerar que ha quedado probada la existencia de un error manifiesto en la confección del acta arbitral, por lo que no cabe ni puede imputarse la comisión de una infracción disciplinaria por alineación indebida al club denuncia..

Por último, y ante el alegato de que no se le dio traslado ni notificado lo manifestado por el árbitro en el trámite de alegaciones conferido por el comité de competición, este TADA considera que no es un defecto que genere indefensión alguna o que haga cambiar el sentido de la resolución. El Comité de Competición dio traslado de la denuncia al resto de afectados –entre ellos el árbitro- manifestando cada parte lo que consideró oportuno, no suponiendo indefensión ni vicio de nulidad alguno el hecho de que el instructor no le diese al denunciante traslado de las manifestaciones realizadas por el árbitro o de los elementos de prueba que ha utilizado libremente para valorar la decisión de no imponer la correspondiente sanción por alineación indebida.

En consecuencia, y en atención a todo lo expuesto, este TADA no puede sino confirmar la citada resolución y desestimar íntegramente el recurso presentado.

VISTOS los preceptos citados y los demás de general aplicación y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

RESUELVE: Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por Don José González Rodríguez, en nombre y representación del ■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de ■■■, dictada el 11 de octubre de 2019.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.-

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados, al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de ■■■ y a su Comité de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.-

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

